

SENTENCIA Nro. 269 120

Expte. N° 147/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....1.....
días del mes de.....OCTUBRE.....de 2020, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo
Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: "**EXPERTA ART S.A. S/ RECURSO DE APELACION,**
Expte. N° 147/926/2019 y Expte. N° 13188/376/D/2015 (DGR)" y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 949/960 del expte 13188/376-D-2015 se presenta la Sra. Luciana
Rico en carácter de apoderada del agente EXPERTA ART S.A. e interpone
Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 626/18 de fecha 28/11/2018,
emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a
fs. 933/947 de esos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación
efectuada por el mencionado agente en contra del Acta de deuda N° A 3740-2017
confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de
Retención; en sus arts. 2° y 3°, intimar al cumplimiento de las obligaciones
tributarias conforme las planillas obrantes a fs. 936/947; y en su art. 4°, dejar sin
efecto el sumario instruido n° M 3740-2017.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que el ajuste reclamado
resulta improcedente al no haber verificado que sus proveedores (contribuyentes

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principales del impuesto sobre los Ingresos Brutos) ingresaron el impuesto en cuestión y al exigirle también a la firma apelante el ingreso de las retenciones omitidas de practicar, lo que supondría un enriquecimiento sin causa.

Considera improcedente la pretensión del Fisco de que recaiga sobre el agente la carga de la prueba de que los contribuyentes principales ingresaron el impuesto respectivo, ya que, esa prueba resulta de fácil acceso al Fisco, sobre quien debería recaer la carga de producirla, en virtud de la carga de la prueba dinámica. Considera que los intereses resarcitorios no le deben ser reclamados, por cuanto no se verifica que el retardo sea imputable al deudor en forma dolosa o culposa. Al acreditarse en esta instancia que el ajuste resulta improcedente, también lo son los intereses que se reclaman.

Por último, se agravia de que en el Acta de Deuda se le reclama a los terceros responsables conjuntamente con Experta ART S.A. Considera que esa extensión en la responsabilidad no puede ser establecida por una ley provincial, vulnerando de esa manera la Constitución Nacional al tratarse de un instituto general del derecho cuya regulación le compete al Congreso de la Nación.

Ofrece prueba informativa y pericial contable.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 11/12 obra Sentencia Interlocutoria N° 718/19 del 1/09/2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 64 la Autoridad de Aplicación de cumplimiento al oficio, adjuntando CD donde aporta la correspondiente información en relación con las declaraciones juradas presentadas y canceladas por los proveedores del apelante.

A fs. 72/180, 185/195, 198/351, 354/1125, 1128/1167, 1168/1251, 1254/1321 y 1332/1473, obran las contestaciones a los oficios remitidos a los proveedores.

Respecto a la prueba pericial contable, a fs. 1480/1536, obran los informes de los peritos contables.

Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 11/12/2019: Se tiene presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: pasen los autos a despacho para resolver.

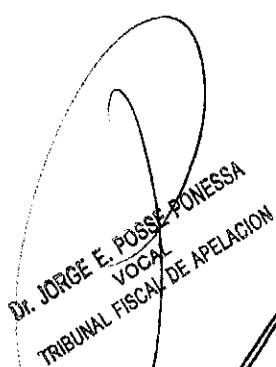
IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 626/18 resulta ajustada a derecho.

En relación con la supuesta nulidad de la resolución, dichos agravios no corresponde que sean atendidos atento a que el vicio en el procedimiento alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente. A saber:

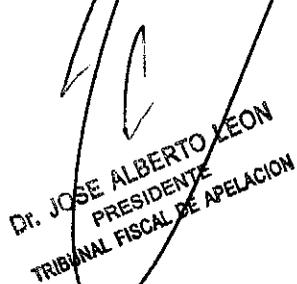
En la etapa impugnatoria, la DGR abrió a prueba la instancia.

Se libraron oficio a proveedores, los cuales fueron contestados en forma parcial. Amén de ello, los que contestaron lo hicieron en copias simples, lo que no daría veracidad a las respuestas confeccionadas, al no haber sido realizada por profesionales independientes y debidamente legalizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; a pesar de que esta exigencia no estuviera expresamente establecida en el Dcto reglamentario del art 120 del CTP; ya que la actuación de un profesional en ciencias económicas, le da veracidad a los dichos vertidos en la certificación; en cambio, una simple contestación por parte de los sujetos oficiados debería contar con el correlativo respaldo documental, lo que no aconteció en la instancia probatoria ante la DGR.

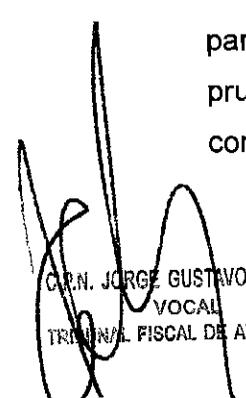
Ya en la etapa recursiva, habiendo sido abierta a prueba la instancia, se remitieron oficios a proveedores, los cuales también fueron contestados parcialmente en esta oportunidad. Conforme fuera exigido en la apertura a prueba, el informe de los proveedores debía ser presentado mediante certificación contable legalizada.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De los proveedores que contestaron, Sistema de Traslados Laborales S.A., Sistema Integral de Logística S.A. y la Obra Social ASE lo hicieron sin la certificación contable requerida; razón por la cual no fueron consideradas por este Tribunal.

Por otra parte, el proveedor Antonio Pesce sí cumplió con la presentación del informe por medio de la certificación contable debidamente legalizada, sin embargo para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo que posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria. En el caso de este proveedor, el mismo manifiesta que no se encuentra inscripto en Tucumán y por lo tanto no tributa en esta Provincia. De la misma documentación que acompaña, puede verificarse que si tuvo alta en esta jurisdicción (hasta el 12/09/2014), pero no consideró que tuviera base generada en esta provincia, por lo que no abonó monto alguno en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos para Tucumán. Ergo, el agente Experta ART no resulta desobligado por la no retención a este proveedor.

Otro proveedor que contestó con la debida certificación fue Osteotec S.R.L., sin embargo ni hace mención ni acredita con documentación que hubiese ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos sin haberse computado las retenciones no realizadas por el agente. En consecuencia no resulta posible excluir de la determinación las operaciones efectuadas entre las partes.

Por último en relación con los proveedores Sistema Médico Laboral S.A. y La Caja de Seguros S.A., que también contestaron presentando la certificación contable pertinente, corresponde sean excluidas las operaciones expuestas en las mismas siempre que se encontraren incluidas en la determinación impositiva, conforme consta en "Listado de Operaciones- Acta de Deuda N° A 3740-2017- Etapa Recursiva- Tribunal Fiscal", el cual obra en CD de fs. 1541.

En relación con la prueba pericial contable producida en esta etapa, la misma no modifica en forma alguna la determinación impositiva, ya que no prueba que los proveedores de Experta ART hubieran ingresado el impuesto por las operaciones por las cuales el agente no efectuó las retenciones correspondientes. Respecto de los casos en los cuales el perito de parte considera que las retenciones no se realizaron por tratarse de operaciones realizadas con operadores de seguros cuyo riesgo no se encuentra ubicado en la Provincia de Tucumán, cabe tener en cuenta lo establecido en el Anexo I de la Resolución General N° 23/02, que reza:

"Las retenciones procederán cuando se efectúen pagos a personas de existencia física o ideal y sucesiones indivisas, por los conceptos que se indican a continuación:

- a) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores o agentes de seguros con domicilio en Tucumán, que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes y/o personas radicados en esta jurisdicción.-*
- b) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores o agentes de seguros con domicilio en Tucumán, que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes y/o personas radicados fuera de esta jurisdicción.-*
- c) Pagos en concepto de comisiones o cualquier otro tipo de retribución efectuados a productores o agentes de seguros domiciliados fuera de Tucumán, que no actúen en relación de dependencia, cuando las comisiones o retribuciones correspondan a seguros que cubren bienes y/o personas radicados en esta jurisdicción.-*
- d) Pagos efectuados a personas o sociedades con domicilio en Tucumán por cualquier concepto referido a trabajos de reparación, autopiezas, autopartes y repuestos sobre o para bienes asegurados".*

Atento a lo expuesto y compartiendo el criterio sostenido por el perito Raul Esteban Caram (DGR), no surge del informe del perito de parte la documentación

respaldatoria tenida en cuenta a fin de determinar el lugar de radicación de los bienes o personas asegurados.

Lo relacionado con los intereses resarcitorios, está reglado en el art. 50 del Digesto Tributario. El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio" (el subrayado me pertenece). Este párrafo del art. 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el solo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, sin verificación de si la mora le es imputable o no. Agente que ingresa las retenciones después de la fecha de su vencimiento, debe abonar un adicional por el pago tardío realizado.

Por su parte y en relación con los intereses reclamados por las operaciones que resultaron excluidas de la determinación, este Vocal considera que estamos frente a dos obligaciones con el Fisco. Por un lado la del agente de retención con la DGR y por el otro, la del contribuyente directo del impuesto con la DGR. Es decir, existen dos obligaciones tributarias diferentes.

Cada una de dichas obligaciones tiene un vencimiento diferente para efectivizar su cumplimiento. Es estos autos, en ciertos casos, el agente no cumplió con su obligación, ya que no efectuó la retención correspondiente, por lo que a posteriori de la fecha de vencimiento del período en cuestión comienzan a devengarse intereses resarcitorios conforme lo establece el art. 50 del CTP. Por otra parte el contribuyente directo del impuesto, también tiene un vencimiento para el ingreso del mismo; ante lo cual pueden presentarse las siguientes situaciones: que no abone el mismo, que lo haga en tiempo y forma; o que lo haga, pero con posterioridad el vencimiento de su obligación, en cuyo caso corresponde el pago de los intereses resarcitorios.

Para los supuestos en los que el agente no actuó como tal, pero el contribuyente directo presentó la declaración jurada correspondiente e ingresó la totalidad del impuesto resultante de la misma, pero con posterioridad al vencimiento previsto en el calendario impositivo; resulta procedente el reclamo al agente de los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación a cargo del agente de retención hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del

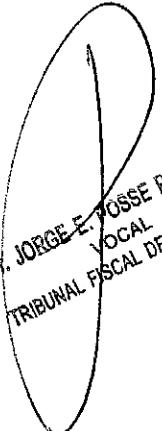
contribuyente, el que fue realizado con posterioridad al vencimiento de su obligación directa; intereses que deberán ser capitalizados hasta el momento del efectivo pago de la deuda.

Respecto de la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, dicho agravio no tiene sustento alguno; ya que la resolución que apela en esta instancia, de ninguna manera le endilga algún tipo de responsabilidad a los mismos; ya que intima al pago de la determinación impositiva, solamente a Experta ART, conforme surge explícito de los art. 1, 2 y 3 de dicha resolución.

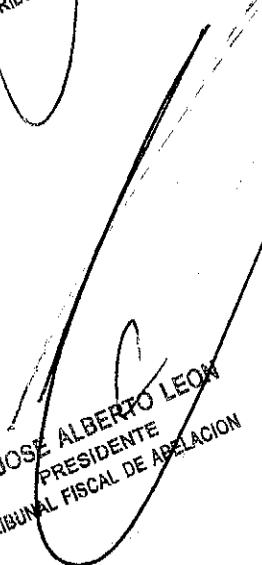
En conclusión, el detalle de las operaciones que fueron excluidas por este TFA (conforme listado obrante en CD de fs. 1541) en virtud del análisis realizado ut supra asciende a \$58.001,04 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Uno con 04/100).

En consecuencia y atento a los citados ajustes producidos en esta etapa, corresponde confirmar la determinación efectuada mediante el "Acta de deuda N° A 3740-2017" por un monto de \$1.906.048,97 (Pesos Un Millón Novecientos Seis Mil Cuarenta y Ocho con 97/100), conforme detalle analítico de operación por operación obrante en CD de fs. 1541, donde ya se encuentran depuradas las ya citadas operaciones, por las que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso. En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por EXPERTA ART S.A., CUIT N° 30-68715616-8, por la suma de \$58.001,04 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Uno con 04/100). En consecuencia DEJAR FIRME la Resolución D 626/18 de fecha 28/11/2018, conforme "PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 3740-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL", por un monto que asciende a \$1.906.048,97 (Pesos Un Millón Novecientos Seis Mil Cuarenta y Ocho con 97/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 1541 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.



Dr. JORGE E. FOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II) DISPONER que en el plazo de diez días hábiles la D.G.R. proceda a recalcular la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 3740-2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA", teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 C.T.P.

El señor vocal **Dr. Jorge Posse Ponesa**, dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia únicamente con los considerandos emitidos en el punto IV y el artículo N° 2 de la parte resolutive, respecto a los intereses resarcitorios, contenidos en la Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 3740-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Etapa Impugnatoria, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II.- Respecto a la aplicación de los mismos por parte del Organismo Fiscal en la deuda determinada, se defiende la procedencia de los mismos, pues los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, en tanto constituyen una indemnización debida al Fisco por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias. Los intereses resarcitorios se justifican por tratarse de una indemnización al acreedor cuyo derecho de crédito se lesionó al no satisfacerse las deudas en el plazo establecido.

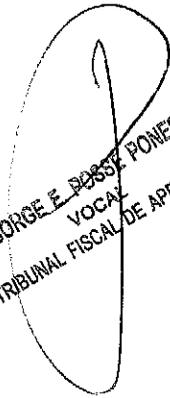
Según lo normado por el artículo 50 del C.T.P.: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. El Ministro de Economía establecerá la tasa del interés previsto en el primer párrafo, la que no podrá ser superior al doble del interés vigente que perciba por operaciones*

normales de adelanto en cuenta corriente el Banco de la Nación Argentina. La obligación de abonar estos intereses subsiste sin necesidad de intimación o determinación alguna por parte de la Autoridad de Aplicación, no obstante la falta de reserva de esta última al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para su cobro”.

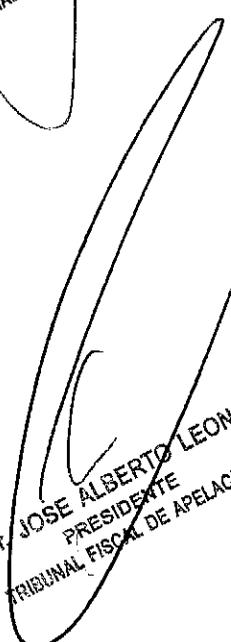
Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el agente en ninguna instancia ofrece prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

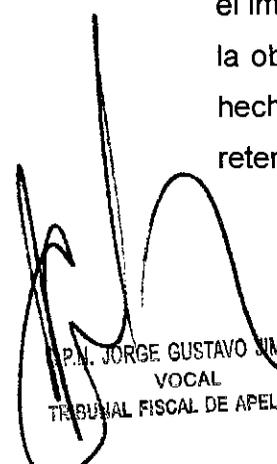
Ahora bien, la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo de que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente). No es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible un ingreso a cuenta de la obligación final del período de que se trate. En este contexto, si la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada y el sujeto pasivo del tributo (contribuyente) cumplió con su obligación de ingresar el impuesto en su justa medida a través de la presentación de la DD.JJ., entonces la obligación tributaria se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción, con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el



Dr. JORGE E. BERSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

Ello no obsta sin embargo, a que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción/Retención los intereses resarcitorios por la falta de ingreso oportuno a las arcas fiscales, fundado en el incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que, debiendo actuar como tales, no lo hicieron.

Entiendo que en el presente caso, los intereses que se determinan al agente, encuentran sustento en el perjuicio financiero que genera al Fisco el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, de retener y transferir esa retención a la D.G.R., a la fecha de su vencimiento.

Ahora bien, con respecto a los intereses cobrados como consecuencia del ingreso del tributo por el contribuyente principal considero importante destacar que si bien se mantiene como fecha de inicio del cómputo de los intereses, la fecha de vencimiento de la obligación del Agente, en un reexamen de la cuestión, adelanto el cambio de criterio que esta vocalía ha sostenido desde el precedente "Siner S.A. s/Recurso de Apelación" Expte. N° 8876/376/D/12, reiterado en "Panpack S.A. s/Recurso de Apelación" Sentencia N° 296/17, "Massalin Particulares S.R.L. s/Recurso de Apelación" Sentencia N° 560/17 y "PBBPolisur S.A. s/Recurso de Apelación" Sentencia N° 147/17, entre otras, en la determinación de la fecha hasta la cual, debe practicarse la planilla de intereses que debe abonar el Agente.

En los antecedentes mencionados se sostuvo que los intereses debían calcularse hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Reexaminando el tema, observo que si el contribuyente ingresa el impuesto a la fecha de su vencimiento (que es posterior al vencimiento del agente), la cuestión no suscita ningún inconveniente. Ahora, si el ingreso se produce en forma posterior al vencimiento, el contribuyente debe abonar un interés por cada día de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

En dichos casos, como el contribuyente abona un interés moratorio por el tiempo de demora en el efectivo ingreso del impuesto (desde la fecha de su vencimiento), la pretensión de la D.G.R. de exigir al Agente el pago de un interés por el mismo período que le exige al contribuyente, implica una doble imposición que no puede ser soslayada por este Tribunal. En el caso de los Agentes, se establece con el

Fisco un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Y es por ello, que el interés que genera esa prestación tributaria (pago del impuesto) no puede serle exigido acumuladamente a cada uno de los sujetos que integran la relación jurídica tributaria.

Es decir, a partir del vencimiento de la obligación del contribuyente, es éste el que debe pagar el interés moratorio, ya que el perjuicio que acarrea al Fisco la falta del ingreso en tiempo y forma del impuesto, es imputable al mismo. Ahora bien, no puede pretenderse que el Agente abone un interés moratorio a partir de dicha fecha, ya que no solo existiría una doble imposición por parte de la D.G.R., sino que dicha pretensión carecería de causa y por lo tanto, resultaría nula.

En razón de lo expuesto, sostengo que los intereses que adeuda el Agente de Retención, deben computarse desde la fecha de vencimiento de su obligación de ingresar la Retención, hasta el vencimiento de la obligación del contribuyente de ingresar el impuesto.

Que por lo expuesto, corresponde: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma EXPERTA ART S.A. – Cuit N° 30-68715616-8, contra la Resolución (DGR) N° D 626 de fecha 28/11/2018; 2) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma EXPERTA ART S.A. – Cuit N° 30-68715616-8, contra la Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 3740-2017-Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Etapa Impugnatoria.

Por lo expresado; propongo la siguiente resolución: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma EXPERTA ART S.A. – Cuit N° 30-68715616-8, contra la Resolución (DGR) N° D 626 de fecha 28/11/2018, por la suma de \$ 58.001,04 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil uno con 04/100), EN CONSECUENCIA dejar firme la PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN – ACTA DE DEUDA N° A 3740-2017 – ETAPA RECURSIVA – TRIBUNAL FISCAL, por un monto de \$ 1.906.048,97 (Pesos Un Millón Novecientos Seis Mil Cuarenta y Ocho con 97/100), conforme CD óptico obrante a fojas 1.541 de autos, por los considerandos expuestos. HACER LUGAR

PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma EXPERTA ART S.A. – Cuit N° 30-68715616-8, contra la Resolución (DGR) N° D 626 de fecha 22/03/2019, en lo que respecta a la “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 3740-2017-Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Etapa Impugnatoria” conforme lo expuesto. DISPONER que la D.G.R. proceda a reliquidar los intereses resarcitorios correspondientes a la planilla denominada “Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 3740-2017-Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Etapa Impugnatoria, desde la fecha de vencimiento de la DDJJ del Agente de Retención, hasta la fecha de vencimiento de la DDJJ del contribuyente, conforme lo expuesto en la presente resolución.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, **Dr. José A. León**, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por **EXPERTA ART S.A., CUIT N° 30-68715616-8**, por la suma de \$58.001,04 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Uno con 04/100). En consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D 626/18 de fecha 28/11/2018, conforme “PLANILLA DETERMINATIVA RESUMEN- ACTA DE DEUDA N° A 3740-2017- ETAPA RECURSIVA- TRIBUNAL FISCAL”, por un monto que asciende a \$1.906.048,97 (Pesos Un Millón Novecientos Seis Mil Cuarenta y Ocho con 97/100), cuyo detalle analítico obra en cd óptico de fs. 1541 de autos, el que se encuentra a disposición de las partes en Secretaría de este Tribunal. Asimismo se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del efectivo pago; todo ello en virtud de los considerandos que anteceden.
- 2- **DISPONER** que en el plazo de diez días hábiles la D.G.R. proceda a recalcular la planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE

DEUDA N° A 3740-2017 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA”, teniendo en cuenta el importe por el cual se hace lugar al presente recurso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto IV° del voto mayoritario en materia de intereses, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 C.T.P.

3- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION